JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Pertenencia.
Dte. Yohn Jairo García Mercado.
Ddos. Bapacol S.A.S., Constructores Inmobiliarios del Caribe S.A.S. y Personas Indeterminadas.
Rad. 08-001-31-53-015-2023-00256-00.

El señor Yohn Jairo García Mercado instauró demanda Verbal de Pertenencia en contra de las sociedades Bapacol S.A.S., Constructores Inmobiliarios del Caribe S.A.S. y Personas Indeterminadas, la cual siendo revisada no satisface los requerimientos de ley.

Son presupuestos formales de la demanda, contenidos en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre del representante legal de las personas que no pueden comparecer por sí mismas e igualmente su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

En el sub-lite, omite la demandante relacionar los datos anteriormente reseñados, de tal manera que deberá subsanar tal falencia.

En cuanto a las personas jurídicas demandadas, no informa en el libelo su domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones y si bien anuncia que están consignadas en los certificados aportados con la demanda, lo cierto es que tal información debe estar contenida en la demanda.

Deberá también el demandante, informar el lugar donde recibirá notificaciones físicas, así como la de su apoderado judicial.

En cuanto a la cabal identificación del bien inmueble que se pretende por vía de prescripción extraordinaria de dominio, no se identifica por su dirección, tal como lo establece el artículo 83 ritual civil.

En cuanto al certificado de avalúo catastral es documento que sirve para establecer la competencia por el factor cuantía, no observándose en el aportado con la demanda que corresponda a la supermanzana número nueve ni se relaciona la

referencia catastral que se indica en la demanda, aspecto que debe ser aclarado por el actor.

En cuanto al certificado de tradición y libertad debe ser allegado con una expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que su situación jurídica a podido variar y es menester verificar la legitimación en la causa por pasiva, a partir de este documento.

Finalmente, el demandante enuncia como anexo de la demanda el documento "levantamiento topográfico", no obstante el mismo no fue arrimado adjunto a la demanda, por lo que deberá aclarar esta circunstancia, o bien, aportar el documento.

En consideración a lo anterior, se,

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

3. Reconózcase y téngase al Dr. LIZARDO DAUTT GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, señor YOHN JAIRO GARCÍA MERCADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b167815cf9038e2b23b2acddba8b544c9305658dd49edb2a19ff94cea576a9a**

Documento generado en 22/11/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica